

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1087/97 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente** 1

- Reglamento (CE) nº 1088/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, que rectifica el Reglamento (CE) nº 1079/97 por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 3

- Reglamento (CE) nº 1089/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2188/96 por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel y (CE) nº 80/97 por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 1090/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2144/96 relativo a la asignación de certificados para la exportación de determinados quesos a los Estados Unidos de América en 1997, en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 1091/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1361/96 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de las islas Canarias en determinados aceites vegetales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 1092/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fósforos de publicidad originarios de Japón** 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 1093/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a los melones y las sandías** 21

<p>★ Reglamento (CE) n° 1094/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 795/97 por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) n° 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación de productos agrícolas</p>	28
<p>Reglamento (CE) n° 1095/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria</p>	30
<p>Reglamento (CE) n° 1096/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria</p>	33
<p>Reglamento (CE) n° 1097/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno</p>	36
<p>Reglamento (CE) n° 1098/97 de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas</p>	38
<p>★ Directiva 97/26/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (¹)</p>	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/373/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 5 de junio de 1997, por la que se nombra a un miembro y a tres suplentes del Comité de las Regiones.....</p>	41
--	----

97/374/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 5 de junio de 1997, por la que se deroga la Decisión 77/186/CEE relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento</p>	42
---	----

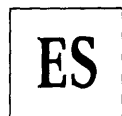
97/375/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 9 de junio de 1997, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de excepción en el artículo 17 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios</p>	43
---	----

Comisión

97/376/CECA:

<p>★ Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón (¹)</p>	44
--	----



(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- * Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 1997, que modifica, para Alemania, el Reino Unido, Irlanda, Grecia y Suecia, la Decisión 96/295/CE por la que se determinan las unidades de la red informatizada Animo y se establece su lista ⁽¹⁾ 49
-

Rectificaciones

- * Rectificación a la Decisión 97/73/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina, y caprina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO n° L 23 de 24.1.1997) 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1087/97 DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1997

relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽¹⁾, el Consejo, a petición de las autoridades españolas, puede acordar excepciones a las disposiciones de la política comercial comunitaria aplicables en el territorio de las islas Canarias;

Considerando que España solicitó beneficiarse de estas excepciones y que las restricciones cuantitativas aplicables en el territorio comunitario para importar productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China, no se apliquen a los productos destinados a ser consumidos en las islas Canarias;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades específicas a las que están sometidas las islas Canarias, del régimen de libertad comercial que existía en el momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y del bajo volumen del comercio implicado, conviene establecer esta excepción;

Considerando que procede adoptar disposiciones con el fin de garantizar, por una parte, que los productos a los que se aplica la excepción al régimen de restricciones cuantitativas se destinen exclusivamente al mercado interior canario y, por otra parte, que la Comisión sea informada regularmente del volumen de las importaciones y de las reexpediciones;

Considerando que, en el caso de que los productos mencionados se expidan hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad, deberán aplicarse las medidas relativas a las restricciones cuantitativas; que, a tal efecto, las mercancías deberán acompañarse de los documentos de control T5 hasta la aduana donde éstas se despachen al consumo una vez presentada la documentación corres-

pondiente, con el fin de garantizar que se someten a estas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Serán admitidas para su importación en las islas Canarias sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente los productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada, así como los que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, nº 1766/82 y nº 3420/83⁽²⁾.

Artículo 2

1. El beneficio de las medidas establecidas en el artículo 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interno canario.
2. Las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1, con arreglo a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾.

Artículo 3

1. En el caso de que los productos que se benefician de las medidas establecidas en el artículo 1 se expidan hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para la percepción de los derechos del arancel aduanero común, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 527/96 del

⁽²⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1897/96 (DO nº L 250 de 2. 10. 1996, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

Consejo, de 25 de marzo de 1996, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común y por el que se introducen progresivamente los derechos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias⁽¹⁾. Por otro lado, los productos mencionados se someterán a las medidas pertinentes de política comercial tal y como se establece en los siguientes Reglamentos que les son aplicables:

— Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽²⁾,

— Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽³⁾,

— Reglamento (CE) nº 519/94.

2. Cualquier expedición de los productos mencionados deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5, emitido con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 472 a 484 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽⁴⁾.

3. La emisión del ejemplar de control T5 estará supeditada a la presentación del original o de una copia de la licencia de importación comunitaria correspondiente.

4. El ejemplar de control T5 expedido por la aduana de partida deberá indicar las especificaciones siguientes:

— en la casilla 8, «Destinatario»: el nombre del titular de la licencia de importación comunitaria,

— en la casilla 104:

«Mercancías que deben someterse, para su despacho a consumo fuera de las islas Canarias, a las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad

Reglamento (CE) nº. . . Derogación en las islas Canarias de las restricciones cuantitativas».

5. El documento que acompañe a las mercancías que circulen bajo el procedimiento del tránsito comunitario interno, con arreglo a las disposiciones de la letra c) del artículo 311 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, deberá contener, en la casilla 44, una referencia al ejemplar de control T5.

6. Las autoridades competentes de la aduana de destino imputarán, en su caso, la cantidad que figure en la licencia.

Artículo 4

Para los productos contemplados en el artículo 1 sujetos a restricciones cuantitativas o a otras medidas de vigilancia en el territorio comunitario, las autoridades competentes españolas comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, el volumen de las importaciones que se hayan beneficiado durante el mes anterior de las medidas de inaplicación establecidas y, en su caso, de las expediciones efectuadas hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2231/96 (DO nº L 307 de 28. 11. 1996, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1937/96 (DO nº L 255 de 9. 10. 1996, p. 4).

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2153/96 (DO nº L 289 de 12. 11. 1996, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 1088/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1997
que rectifica el Reglamento (CE) n° 1079/97 por el que se fija el elemento
corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/97 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales; que una verificación ha revelado que el Anexo no corresponde con el dictamen emitido por el Comité de gestión del azúcar; que, por consiguiente, procede rectificar el Reglamento en cuestión,

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 1079/97 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1997.

Será aplicable a partir del 13 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 156 de 13. 6. 1997, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		6	7	8	9	10	11	12
0709 90 60	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	- 25,00	- 25,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9130	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1089/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2188/96 por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel y (CE) n° 80/97 por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el citado Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones para la aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una sola flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de los contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 529/97⁽⁴⁾, regula la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía, al tiempo que

establece las disposiciones para la prórroga o adaptación del dichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94, en la versión resultante de la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 585/96 del Consejo⁽⁵⁾, fijó el 1 de enero como fecha para la apertura de los contingentes arancelarios de flores cortadas frescas y secas procedentes de Israel; que los Reglamentos (CE) n° 2188/96⁽⁶⁾ y (CE) n° 80/97 de la Comisión⁽⁷⁾, no han tenido en cuenta la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 585/96; que es preciso derogar los Reglamentos (CE) n° 2188/96 y 80/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 2188/96 y 80/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1997.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(2) DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

(3) DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

(4) DO n° L 89 de 4. 4. 1997, p. 1.

(5) DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

(6) DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 9.

(7) DO n° L 16 de 18. 1. 1997, p. 81.

REGLAMENTO (CE) Nº 1090/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2144/96 relativo a la asignación de certificados para la exportación de determinados quesos a los Estados Unidos de América en 1997, en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95 establece que las solicitudes de certificados de exportación presentadas al amparo de dicho artículo deben ir acompañadas de un certificado del importador designado que dé fe de que se le puede expedir un certificado de importación según las normas aplicables en los Estados Unidos de América; que, tras la adopción del Reglamento (CE) nº 2144/96, de la Comisión⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2362/96⁽⁴⁾, se ha comprobado que a determinados importadores designados no se les puede expedir el certificado de importación; que las cantidades correspondientes a las solicitudes en cuestión deben distribuirse entre otros agentes económicos

interesados a los que se habían asignado certificados provisionales para las mismas categorías de queso; que, por tanto, se debe modificar en consecuencia el Anexo del Reglamento (CE) nº 2144/96, y dichas modificaciones deben tener validez desde la fecha de entrada en vigor del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la columna 5 del Anexo del Reglamento (CE) nº 2144/96, el coeficiente de asignación «0,15625» se sustituirá por «0,29895».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 286 de 8. 11. 1996, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 12. 12. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 1091/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1361/96 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias en determinados aceites vegetales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el Regla-

mento (CE) n° 1361/96 de la Comisión⁽³⁾ establece el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales para la campaña 1996/97;

Considerando que dicho plan puede ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas; que los datos facilitados por las autoridades competentes justifican un aumento de la cantidad de aceites vegetales destinada al consumo directo para la campaña 1996/97; que, por consiguiente, procede adaptar el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias para ese producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1361/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de determinados aceites vegetales que se benefician de la exención de los derechos de aduana de importación o de la ayuda al abastecimiento, procedentes del resto de la Comunidad, son las siguientes, para la campaña 1996/97:

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	37 300 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ De las cuales 24 500 corresponden al sector de la transformación o del envasado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 175 de 13. 7. 1996, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1092/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fósforos de publicidad originarios de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

1. Apertura

- (1) En agosto de 1994, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de fósforos de publicidad originarios de Japón y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada por la Federación Europea de Fabricantes de Cerillas (FEFA), que actuaba en nombre de los productores más importantes de fósforos de publicidad de la Comunidad y cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción comunitaria total del producto considerado. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del perjuicio importante resultante del mismo que se consideraron suficientes para justificar la apertura de una investigación antidumping.

2. Investigación

- (3) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación a los productores/exportadores, importadores notoriamente afectados, a los repre-

sentantes del país exportador y denunciantes y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

Varios productores/exportadores del país de que se trata, los productores comunitarios denunciantes y varios importadores en la Comunidad dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se concedieron audiencias a los que las habían solicitado.

- (4) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas por la investigación y recibió respuestas de los productores comunitarios denunciantes, de cuatro productores/exportadores japoneses y de cinco importadores independientes establecidos en la Comunidad.
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación preliminar del dumping y del perjuicio y realizó pesquisas en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios denunciantes*

- Swedish Match Belgium, Geraardsbergen, Bélgica,
- Fosforera Española SA, Madrid, España ⁽⁶⁾,
- Fosforeira Portuguesa, Lisboa, Portugal,

b) *Productores/exportadores del país exportador*

- Kobe Match Co. Ltd, Ibo-Gun,
- Yaka Chemical Industry Co. Ltd, Himeji,
- Daiwa Trading & Industrial Co. Ltd, Himeji,
- Harima Match Company Co. Ltd, Himeji.

- (6) Los siguientes importadores independientes establecidos en la Comunidad participaron en el presente procedimiento contestando a un cuestionario específico:
 - JNB & Klug, Naerum, Dinamarca,
 - Gadget Print PVBA, Bruselas, Bélgica,
 - Ecodeux NV, Gante, Bélgica,
 - Werbeträger Vertriebs GmbH, Grande, Alemania,
 - Zündholz International, Meckesheim, Alemania.
- (7) La investigación sobre el dumping cubrió el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»).

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº C 214 de 4. 8. 1994, p. 6.

⁽⁶⁾ Propiedad al 100 % de Swedish Match.

El examen del perjuicio cubrió el período del 1 de enero de 1990 hasta el 30 de junio de 1994.

La investigación sobrepasó el plazo especificado en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base») debido a su complejidad, en particular la comprobación detallada de los numerosos datos y argumentos presentados durante la investigación, que tuvieron que ser cuidadosamente analizados con respecto a los operadores japoneses y a los comunitarios y a la totalidad del análisis del perjuicio, que tuvo que reconsiderarse en función de las nuevas observaciones.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) El producto considerado son los fósforos de publicidad vendidos en forma de carteritas y cajas de cerillas (en adelante «fósforos de publicidad»), clasificados en el código NC 3605 00 00. Estos fósforos se venden en una gran variedad de formas, tamaños y acabados. Se distinguen de los fósforos normales, clasificados en el mismo código NC, porque llevan una insignia o mensaje publicitario impreso en el exterior de la cubierta o caja, dependiendo del producto.
- (9) Durante la investigación, se comprobó que los fósforos de publicidad vendidos en el mercado japonés y exportados de Japón a la Comunidad y los producidos y vendidos por la industria de la Comunidad pueden considerarse idénticos, muy parecidos en sus características físicas, funciones y aplicaciones. Por lo tanto, se deben considerar todos estos fósforos de publicidad como un producto similar a los efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Valor normal

- (10) Para decidir si el valor normal para los productores/exportadores japoneses podía establecerse de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, basándose en los precios para los modelos pertinentes del producto similar, realmente pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por clientes independientes en el mercado interior, la Comisión llevó a cabo las siguientes pruebas.
- (11) Se examinó primero si los tipos de fósforos vendidos en el mercado interior por los cuatro productores/exportadores que cooperaron podían

considerarse idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para la exportación a la Comunidad. Se comprobó que esto era así.

- (12) La Comisión estableció posteriormente, para cada productor/exportador, si sus ventas interiores totales eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. Para cada productor se comprobó que el volumen total de ventas interiores era superior al 5 % del volumen de exportación totales a la Comunidad y por lo tanto fueron consideradas como representativas.
- (13) Para cada uno de los tipos individuales de fósforos de publicidad vendidos por los productores/exportadores en su mercado interior y que resultaron ser comparables a los vendidos para la exportación a la Comunidad, la Comisión también investigó si las ventas interiores tenían lugar en suficientes cantidades. Se consideraron que, para cada tipo, las ventas interiores eran suficientemente representativas cuando el volumen de cada tipo, vendido en el mercado interior durante el período de investigación, representaba el 5 % o más del volumen del mismo tipo exportado a la Comunidad.
- (14) La Comisión evaluó, para cada tipo vendido en el mercado interior en cantidades representativas, si se habían efectuado suficientes ventas en el curso de operaciones comerciales normales, verificando qué proporción de ventas nacionales era rentable.
- (15) Para un considerable número de tipos se cumplieron las condiciones anteriormente mencionadas. En tales circunstancias, el valor normal para cada uno de estos tipos se basó en los precios pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por los compradores independientes en el mercado interior, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (16) En los casos restantes en que se comprobó que no se vendió un tipo de producto en cantidades representativas o cuando estas ventas no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior para permitir una comparación adecuada de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó sobre la base del inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. En este caso, la Comisión utilizó el coste verificado de fabricación más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio. Estos gastos se establecieron, con referencia a otros tipos de fósforos vendidos por el mismo productor/exportador.

En el caso de un productor/exportador, se consideró que sus datos referentes a los gastos de venta, generales y administrativos y al margen de beneficio no podían utilizarse pues no efectuó sufi-

cientes ventas interiores en el curso de operaciones comerciales normales de ciertos tipos de productos, y porque sus propios gastos de venta, generales y administrativos y beneficios no podían utilizarse por las diferencias significativas que existían entre los diversos tipos de producto. Por lo tanto, los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de beneficio fueron calculados para esta empresa por referencia a las ventas efectuadas en el mercado interior para los mismos tipos de producto por otras empresas que cooperaron. Este se consideró un enfoque razonable y fiable puesto que otros datos de empresas relativos a las ventas interiores de los tipos correspondientes de producto solamente se utilizaron cuando se comprobó que eran representativas y se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

- (17) En el curso de la investigación también se comprobó que una empresa no produjo determinadas categorías de fósforos (carteritas) que exportó a la Comunidad durante el período de investigación, sino que compró los productos a un productor japonés independiente que no cooperó con la Comisión en el presente procedimiento. Puesto que este productor/exportador no efectuó ventas representativas del producto en el mercado interior, el valor normal se basó provisionalmente en los precios para tipos comparables de fósforos manufacturados y vendidos por otro productor que cooperó, de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, puesto que se estableció que este productor vendió durante el período de investigación un volumen sustancial de modelos idénticos en el mercado interior.

2. Precio de exportación

- (18) Todas las ventas de exportación de fósforos de publicidad a la Comunidad han sido hechas a clientes independientes. Por lo tanto, se estableció el precio de exportación para todos los productores/exportadores japoneses de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar netos de todos los impuestos, descuentos (incluidos los descuentos diferidos) y reducciones.

3. Comparación

- (19) A efectos de una comparación equitativa, se hicieron ajustes para las diferencias que se alegaron en los plazos especificados y que se demostró afectaban a la comparabilidad de los precios. Estos ajustes se efectuaron cuando la empresa de que se trata pudo demostrar el efecto de las supuestas diferencias en la comparabilidad de los precios y en los precios, de conformidad con el apartado 10 del

artículo 2 del Reglamento de base, por lo que se refiere a las distintas fases comerciales, costes de garantías, transporte y mantenimiento, costes de crédito y sueldos de los vendedores.

- (20) Tres empresas alegaron que el valor normal debería establecerse basándose solamente en las ventas a distribuidores no vinculados. La Comisión comprobó durante la investigación que las exportaciones a la Comunidad se efectuaron exclusivamente a distribuidores, mientras que las ventas interiores estaban destinadas no sólo a distribuidores no vinculados, sino también, por lo que respecta a un considerable número de transacciones, a comerciantes independientes o directamente a los usuarios finales. Por ello, la Comisión investigó si alguna de estas categorías de clientes en el mercado interior, para el producto afectado, ejercía funciones claramente distintas de las de los distribuidores en la Comunidad y si existían diferencias en la función que se reflejasen en el mercado afectado en términos de cantidades vendidas, política de fijación de precios y estructura de los precios practicados.

La investigación demostró que para las ventas en el mercado interior a las diversas categorías de clientes independientes no podía establecerse ninguna diferencia perceptible, en las cantidades vendidas o en la estructura de los precios practicados. En la mayor parte de los casos no se demostró, a satisfacción de la Comisión, que las diversas categorías de clientes en el mercado interior hubiesen ejercido realmente diversas funciones en la cadena de distribución entre productores y usuarios.

A falta de pruebas de efectos perceptibles sobre los precios, las cantidades vendidas o las funciones desempeñadas en la cadena de distribución, debe rechazarse esta petición.

Por lo tanto, para el cálculo del valor normal se han tenido en cuenta todas las ventas interiores a primeros clientes independientes, independientemente de que fueran comerciantes, distribuidores o usuarios finales.

- (21) Una empresa alegó un ajuste para costes de garantía. Sin embargo, se comprobó durante la verificación que las mercancías entregadas a los clientes comunitarios, para quienes se elegaba el ajuste, no correspondían a las condiciones del pedido, por lo que se tuvo que fabricar y entregar los productos por segunda vez. Se consideró que, por lo tanto, no se trataba de un problema de «garantías» para un producto entregado sino más bien de un problema de no conformidad de un producto con las especificaciones del pedido acordadas y confirmadas por el productor japonés, por lo que las entregas no fueron aceptadas por los clientes.

Esta alegación no se consideró justificada y por lo tanto fue rechazada.

4. Márgenes de dumping

- (22) La comparación a precios en fábrica y en la misma fase comercial muestra la existencia de dumping para todas las empresas que cooperaron, siendo su margen igual al importe en que el valor normal excede el precio de exportación a la Comunidad.
- (23) Los márgenes medios ponderados de dumping establecidos provisionalmente para cada productor/exportador, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, son los siguientes:
- | | |
|--------------------------------------|---------|
| — Daiwa Trading & Industrial Co. Ltd | 35,0 % |
| — Harima Match Company Co. Ltd | 63,5 % |
| — Kobe Match Co. Ltd | 12,2 % |
| — Yaka Chemical Industry Co. Ltd | 23,3 %. |

- (24) En el caso de las empresas que no contestaron al cuestionario de la Comisión o no se dieron a conocer, la Comisión considera que el margen de dumping debe determinarse sobre la base de los datos disponibles de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

Se consideró que estos hechos eran los establecidos y verificados por la Comisión durante la investigación. Puesto que la Comisión no tiene ninguna razón para creer que las empresas que no cooperaron habrían practicado el dumping a niveles inferiores a los niveles comprobados más elevados y con el fin de no primar la falta de cooperación, se considera apropiado aplicar el margen de dumping, comprobado más elevado para un exportador/productor que cooperó, es decir, el 63,5 %.

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (25) De conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base y basándose en la información disponible sobre la producción total de fósforos de publicidad en la Comunidad, se entiende por «industria de la Comunidad» en el presente procedimiento los productores comunitarios del producto similar cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción comunitaria total, que apoyaron la denuncia y que cooperaron activamente en el procedimiento. La industria de la Comunidad, así definida, representa aproximadamente el 78 % de la producción comunitaria total de fósforos de publicidad.
- (26) La investigación ha mostrado que uno de los productores comunitarios que apoyaban la denuncia también importaba el producto objeto de dumping y del presente procedimiento. En estas circunstancias, la Comisión tuvo que examinar si,

habida cuenta de lo previsto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base, esta empresa debía ser excluida de la definición de industria de la Comunidad.

- (27) A este respecto debe recordarse que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base no establece la exclusión automática de los productores que importan los productos objeto de dumping, sino que obliga a la Comisión a determinar, caso por caso si la exclusión de un productor está justificada. A fin de llevar a cabo este examen en el presente caso, se consideró apropiado determinar si la empresa sera esencialmente productora con una actividad adicional de importación, destinada simplemente a completar su producción comunitaria para poder ofrecer una gama completa de productos o si se trataba de un importador con una producción adicional relativamente limitada en la Comunidad.

En el curso de la presente investigación se estableció que los tipos de producto importados representaban menos del 4 % de la propia producción del productor. Esto demuestra que el interés esencial de la empresa lo constituía la Comunidad. Por lo tanto se decidió que este productor no debía quedar excluido de la evaluación de la industria de la Comunidad.

El impacto de las importaciones anteriormente mencionadas, sin embargo, no se tuvo en cuenta al establecer los factores de perjuicio a la industria de la Comunidad. Además, se comprobó que ninguno de los productores comunitarios denunciantes estaba vinculado a los exportadores japoneses del producto considerado.

E. PERJUICIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (28) A efectos de la presente investigación, el consumo se ha establecido sobre la base de las ventas los participantes principales en el mercado, teniendo en cuenta las ventas totales de fósforos de publicidad efectuadas por la industria de la Comunidad, menos sus exportaciones declaradas, más las importaciones originarias de Japón, puesto que no se dispuso de ninguna información exhaustiva referente a otros productores comunitarios no denunciantes, ni de otras importaciones de terceros países durante el período de investigación sobre el perjuicio.
- (29) Así pues, el consumo de fósforos de publicidad disminuyó de 441,2 millones de unidades a 383,8 millones, es decir, un 13 % del volumen entre 1990 y el período de investigación, mientras que el valor de mercado aumentó un 3 %.

2. Importaciones objeto de dumping

a) Volumen y valor

- (30) Aunque los fósforos corrientes, que no están sujetos a la actual investigación, también están clasificados en el mismo código NC que el producto considerado, todas las importaciones procedentes de Japón clasificadas en el NC 3605 00 00 fueron consideradas como fósforos de publicidad puesto que no se suministró ninguna prueba que demostrara que se importaban fósforos japoneses corrientes en la Comunidad.
- (31) El volumen de las importaciones de fósforos de publicidad desde Japón entre 1990 y el período de investigación disminuyó de 161,2 millones de unidades a 139,8 millones de unidades, o sea, un 13 %.
- (32) Estas importaciones aumentaron un 31 % en valor (ecu). Conviene señalar, sin embargo, que la mayor parte de las importaciones se facturaron en yenes a clientes comunitarios. Por lo tanto, este elemento debe apreciarse teniendo en cuenta la estimación del yen con respecto al ecu entre 1992 y 1993.

b) Cuota de mercado

- (33) Durante el período examinado, la cuota del mercado comunitario, en volumen, de los exportadores japoneses se estabilizó alrededor del 36 %. En valor aumentó un 24 % alcanzando un nivel del 35,7 % durante el período de investigación, siendo de un 29 % en 1990.

c) Precios de las importaciones objeto de dumping

- (34) Para analizar los precios, se tuvieron en cuenta cuatro modelos básicos, identificados como BX1, BX2, BX3 y BX3A. Estos modelos representan más del 50 % de las exportaciones totales de fósforos de publicidad a la Comunidad efectuadas por los exportadores japoneses que cooperaron.
- (35) Según se ha mencionado en el considerando 32, las ventas de exportación japonesas al mercado comunitario se expresaron principalmente en yenes por lo que el aumento del precio medio de las importaciones objeto de dumping se limitó al 3 % desde 1991 hasta el período de investigación.

Una disminución de aproximadamente el 2 % tuvo lugar entre 1993 y el período de investigación.

Tomando como base los precios de las exportaciones efectuadas por los exportadores japoneses convertidas en ecus, resulta que los precios japoneses aumentaron un 40 %, lo que refleja la fuerte apreciación del yen con respecto al ecu.

d) Subcotización de precios

- (36) La investigación ha mostrado que los fósforos de publicidad se vendieron en el mercado comunitario

a tres categorías de clientes, dependiendo del tamaño de sus pedidos:

- la primera incluye a clientes con pedidos no superiores a 5 000 unidades,
- la segunda incluye a clientes que compraban entre 5 001 y 55 000 unidades,
- la tercera incluye a clientes que realizaban los pedidos superiores a las cantidades referidas.

Estas categorías se reflejan en las listas de precios de los diversos vendedores de fósforos de publicidad en la Comunidad.

- (37) También se comprobó que mientras que las ventas japonesas se concentraron en pedidos de no más de 10 000 unidades, es decir, pedidos de pequeña y mediana dimensión, la industria de la Comunidad vendió a todas las categorías de clientes antes mencionadas.

Esto se confirma por el hecho de que el 46 % del volumen de los productos japoneses se vende a la primera categoría de clientes, el 44 % a la segunda y solamente el 10 % a la tercera.

La industria de la Comunidad vendió el 16 % a la primera categoría, el 30 % a la segunda y el 54 % a clientes que pedían más de 55 000 unidades.

- (38) Siguiendo este desglose, se compararon los precios aplicados a clientes independientes por los exportadores japoneses con los precios de los modelos idénticos de fósforos de publicidad de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, distinguiendo entre las tres categorías antes mencionadas de clientes.

- (39) Los productos japoneses se importaron a través de importadores independientes que los revendieron a usuarios, mientras que la mayoría de las ventas de la industria de la Comunidad se efectuaron directamente a usuarios, por lo que hubo que ajustar debidamente los precios medios de venta japoneses aplicados a los primeros importadores independientes en la Comunidad, para cada modelo particular, en una fase comercial comparable a la de la industria de la Comunidad para garantizar una comparación equitativa.

Para llegar a la misma fase comercial que la industria de la Comunidad, la Comisión examinó los datos proporcionados por los importadores independientes del producto similar que cooperaron.

Un importador presentó datos suficientes, representativos y fiables con este fin; los precios de importación, determinados al nivel cif en frontera comunitaria, se ajustaron a la alza mediante un margen del 33 %.

- (40) Además, se comprobó que seis tipos idénticos de fósforos de publicidad: 5L-BX3/BX3A, BX1, 5H-BX5/BX5A, BM20-BK2, BMJ18-BK3 y BMJ20 eran representativos tanto de la industria de la Comunidad como de las ventas de exportación japonesas en el mercado comunitario y se utilizaron por ello para la comparación de precios.

La comparación abarcó, alrededor del 84 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad y aproximadamente el 65 % del de los exportadores japoneses que cooperaron.

Como consecuencia, esta comparación mostró una subcotización para todos los exportadores japoneses, siendo los márgenes medios de subcotización, expresados como porcentaje del precio de venta de la industria comunitaria, del 6,2 %. Para los diversos segmentos de ventas se establecieron márgenes de subcotización medios de un 5,5 % para los pequeños pedidos, 6,5 % para los medios y 7,2 % para los importantes.

- (41) Estos márgenes relativamente limitados de subcotización deben considerarse habida cuenta de la rentabilidad y la evolución de los precios de la industria de la Comunidad, que se analizan detalladamente más adelante, y también la evolución de los precios de las importaciones de Japón. En efecto, se estableció que la rentabilidad de la industria comunitaria se deterioró constantemente y que las pérdidas se registraron principalmente en los segmentos donde los productos japoneses estaban particularmente presentes.

Por lo que se refiere a la evolución del precio de venta, se comprobó que de 1991 al período de investigación, los precios de la industria comunitaria solamente aumentaron un 4 % mientras que los japoneses, expresados en ecus, aumentaron un 40 %, pero seguían siendo inferiores a los de la industria de la Comunidad.

3. Situación de la industria de la Comunidad

a) Volumen de ventas y valor

- (42) El volumen de ventas de fósforos de publicidad de la industria de la Comunidad (las compras de productos japoneses no se tuvieron en cuenta) disminuyó entre 1990 y el período de investigación en 36 millones de unidades, es decir, un 12,8 %; se vendieron 280 millones de unidades en 1990 y 244 durante el período de investigación. La disminución del valor de venta fue de alrededor del 3 % durante el mismo período.

b) Cuota de mercado

- (43) Sobre la base de estos datos, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, en volumen, se mantuvo estable (63,4 % en

1990 y 63,5 % durante el período de investigación). En valor, su cuota disminuyó del 70,9 % hasta un 64,2 % es decir, aproximadamente un 10 %.

c) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (44) La producción de la industria de la Comunidad permaneció estable durante el período examinado en torno a los 306 millones de unidades. Disminuyó un 8,2 % de 1990 a 1992, pero aumentó un 13 % de 1992 a 1993.

En cuanto a la capacidad de producción y su utilización, la Comisión comprobó durante la investigación que no existía ninguna base válida para evaluarla. Esto se debía esencialmente a las múltiples aplicaciones del equipo de producción así como a las series de producción variables en función de la importancia de los pedidos y a los plazos relativos de reconversión necesarias.

d) Evolución de los precios de la industria de la Comunidad

- (45) La evolución de los precios de la industria de la Comunidad se evaluó sobre la base de los practicados en el mercado comunitario para tipos de fósforos de publicidad producidos por la industria de la Comunidad comparables a los exportados por los productores japoneses.

La mayoría de los tipos de fósforos de publicidad utilizados para este análisis de precios (el 80 %) son comparables a los japoneses analizados en el considerando 34 lo que garantiza que haya una considerable coincidencia en los diversos tipos investigados.

- (46) A partir de 1991 hasta el período de investigación, aunque los precios de las ventas medios practicados por los productos comunitarios aumentaron un 4,3 %, el nivel de precios no era suficiente para permitir a esta industria cubrir sus costes durante el período de investigación. Además debe añadirse que para el período de 1992 hasta 1993 los precios de la industria de la Comunidad no pudieron aumentarse y eran un 4 % inferiores al nivel de 1991.

e) Rentabilidad

- (47) La Comisión ha examinado el reparto interno de los costes y la evaluación de rentabilidad presentados por la industria de la Comunidad. Ciertos costes correspondientes a años previos, tales como los de reestructuración, otros costes relativos a 1993 y otros gastos que no pudieron ser justificados no se tuvieron en cuenta en la evaluación de la rentabilidad durante el período de investigación.

(48) Se estableció que la rentabilidad global de la industria de la Comunidad para el producto considerado disminuyó de un beneficio del 2,6 % en 1992 a pérdidas del 0,9 % durante el período de investigación. Sin embargo, los datos y cifras relativos a la rentabilidad se han analizado habida cuenta de la situación particular del mercado de estos productos, es decir, por segmento de venta, según se ha indicado en el considerando 36.

(49) Las ventas japonesas corresponden a pedidos de no más de 55 000 unidades, es decir, de pequeña y mediana dimensión (véase el considerando 37) que representaron más del 90 % del volumen total de ventas japonesas en la Comunidad, o sea más del 32 % del mercado global. La Comisión, por lo tanto, llegó a la conclusión de que las ventas de fósforos de publicidad de los productores japoneses se destinan a segmentos particulares del mercado comunitario.

(50) Paralelamente, se comprobó que la rentabilidad de la industria de la Comunidad tuvo un desarrollo diferente según las diversas categorías de clientes. La rentabilidad media para las ventas correspondientes a pedidos pequeños y medianos, que representaban alrededor del 46 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad, disminuyó de un beneficio del 3,36 % del volumen de negocios en 1991 a pérdidas del 8,9 % durante el período de investigación.

Mientras tanto, en el segmento de los pedidos importantes, donde los productos japoneses no están tan presentes como en los dos otros segmentos, las ventas siguieron siendo rentables a un nivel de alrededor del 6 % del volumen de negocios durante el mismo período.

Sin embargo, incluso en esta categoría, la industria de la Comunidad registró pérdidas en las ventas de uno de los tipos principales de fósforos de publicidad utilizados para calcular la subcotización según se ha explicado en el considerando 40; otro tipo se vendió a un margen de beneficio considerablemente más bajo. Puede, por lo tanto, concluirse que este segmento quedó menos afectado por las importaciones japonesas objeto de dumping si bien sufrió una pérdida de rentabilidad.

f) *Flujo de efectivos*

(51) El flujo de efectivos se estableció para la empresa en su conjunto ya que no se disponía de datos relativos al producto considerado. Las actividades de la industria de la Comunidad, con excepción de las vinculadas al producto considerado (es decir las ventas de fósforos normales y las actividades comerciales), representaron más del 20 % del total.

El flujo global de efectivos disminuyó en más del 22 % de 1992 a 1993. Este denota que la capacidad de autofinanciación de la industria de la Comunidad se redujo significativamente. Como el bene-

ficio de explotación para el producto considerado disminuyó, la reducción del flujo de efectivos no puede atribuirse a otras actividades realizadas por la industria de que se trata, que siguieron siendo rentables.

g) *Inversiones*

(52) A pesar del deterioro de su situación financiera global, de 1990 a 1993 la industria de la Comunidad invirtió principalmente en los equipos utilizados para la impresión. Para próximos años, hay previstas otras inversiones que, sin embargo, dependerán de la mejora del flujo de efectivos y de la situación financiera global actualmente negativa, de la industria de la Comunidad.

h) *Empleo*

(53) El empleo en el sector entre 1990 y el período de investigación disminuyó un 13 % y la mala situación financiera de la industria de la Comunidad en el período de investigación pone en peligro el futuro de cientos de puestos de trabajo adicionales.

4. Conclusiones sobre el perjuicio

(54) Desde 1990 hasta el período de investigación, la industria de la Comunidad tuvo que hacer frente a importaciones objeto de dumping de fósforos de publicidad originarios de Japón y perdió una cuota importante del mercado en valor (alrededor de -10 %), mientras que las importaciones de Japón aumentaron un 24 %. Estas importaciones mantuvieron una elevada cuota de mercado durante todo el período examinado.

A pesar de que el volumen de producción pudo mantenerse y los precios aumentaron ligeramente, se comprobó que los precios de venta de la industria de la Comunidad durante el período de investigación eran inferiores al coste de producción y que estos precios de venta eran objeto de una subcotización debido a los precios de las importaciones originarias de Japón. El análisis de la rentabilidad ha mostrado que los resultados son muy negativos en ciertos segmentos del mercado.

(55) Además, el flujo de efectivos disminuyó considerablemente y las inversiones necesarias, por ejemplo en tecnologías de impresión, no pudieron efectuarse sin comprometer la situación financiera global de la industria de la Comunidad. Además, hubo que reducir considerablemente el empleo y los puestos de trabajo restantes siguen peligrando debido a la situación financiera precaria en este sector.

(56) Por ello, la Comisión concluye que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- (57) La Comisión examinó en qué medida el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad era debido a las importaciones de Japón objeto de dumping, y si otros factores habían causado o contribuido a ese perjuicio a fin de que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

Entre los factores considerados figuran la evolución del consumo, la competencia de otros productores en la Comunidad, otras importaciones, los resultados de exportación de la industria de la Comunidad y el comportamiento de los operadores económicos principales durante el período examinado.

1. Impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón

- (58) Se ha establecido que los fósforos de publicidad producidos por la industria de la Comunidad y los importados de Japón compiten directamente entre sí y que no hay diferencias de calidad entre ellos. Los productos están destinados a los mismos usuarios, a través de canales de ventas comparables. Dada la transparencia del mercado, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio tuvo un impacto negativo directo en la situación de la industria de la Comunidad.
- (59) Para apreciar completamente el impacto de las importaciones de Japón debe observarse, en primer lugar, que aunque su volumen no aumentó desde 1990, representaron siempre una cuota significativa del mercado comunitario (más de un tercio).

En segundo lugar, durante el período antes mencionado, la cuota japonesa del mercado aumentó un 24 % en valor mientras que la de la industria de la Comunidad disminuyó en un 10 %.

- (60) Además, se comprobó que, en el conjunto del período examinado, los precios japoneses fueron inferiores a los de la industria de la Comunidad. Aunque los precios japoneses aumentaron significativamente durante el período de investigación, seguían siendo inferiores por término medio en un 6,2 % a los de la industria de la Comunidad. Al mismo tiempo, a pesar de un ligero incremento de los precios medios de venta de la industria de la Comunidad, su rentabilidad para el producto considerado fue negativa, particularmente en los segmentos de venta donde los productos japoneses ocupaban un lugar muy importante.

Por lo tanto, esta situación indica que durante todo el período examinado, se registró una considerable contención de los precios de la industria de la

Comunidad debido a los bajos precios de las importaciones objeto de dumping.

- (61) Efectivamente, por lo que se refiere a las ventas a clientes que pedían cantidades pequeñas y medianas de fósforos de publicidad, sectores en los que se concentran las ventas de los productos japoneses, la rentabilidad de la industria de la Comunidad fue muy negativa (-8,9 %). Un beneficio medio del 6 % se logró para las ventas a clientes importantes, con respecto a los cuales, las ventas de productos japoneses eran insignificantes.

Esto demuestra que las dificultades de la industria comunitaria están vinculadas y son directamente proporcionales a la presencia de importaciones japonesas objeto de dumping en el mercado.

- (62) El examen del impacto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad debe también tener en cuenta la magnitud del margen de dumping real para los exportadores de que se trata, que resultó ser del 28 % por término medio.

2. Impacto de otros factores

a) Evolución del consumo

- (63) Entre 1990 y el período de investigación, el volumen del consumo en la Comunidad disminuyó un 13 % pero su valor aumentó un 7 %. La disminución del volumen se debe a varios factores, tales como la disminución del número de fumadores, la prohibición de la publicidad para los productos del tabaco en ciertos Estados miembros, la competencia de otros productos publicitarios (por ejemplo, los encendedores) y una situación de recesión general en el mercado comunitario (1992-1993).

Sin embargo, debe señalarse de nuevo que durante este período la industria de la Comunidad perdió el 10 % de su cuota de mercado en valor, mientras que los exportadores japoneses aumentaron la suya en un 24 %.

Además, los fósforos de publicidad japoneses están concentrados en segmentos particulares de venta y desde 1990 su posición en ciertos segmentos se consolidó hasta el punto de que estuvieron mejor representados que la industria de la Comunidad después del período de recesión.

El hecho de que la cuota de mercado de los productores exportadores japoneses siga siendo más elevada en volumen que en valor se debe a que los precios medios de venta japoneses son más bajos que los de la industria de la Comunidad, lo que indica que las importaciones japonesas a bajo precio objeto de dumping tuvieron un impacto negativo y constante en la industria de la Comunidad durante el período de examen del perjuicio, contrariamente a la evolución del consumo.

b) *Otros productores comunitarios de fósforos de publicidad*

- (64) Los otros productores de fósforos de publicidad en la Comunidad están establecidos principalmente en Italia, España y Francia y representaron el 22 % de la producción comunitaria total durante el período de investigación. No se dispuso de ninguna información ni se aportaron elementos de prueba que demostraran que podrían haber tenido un impacto perjudicial importante en la industria denunciante, o que su situación económica se había desarrollado de una manera distinta de la de la industria de la Comunidad.

Al contrario, los datos disponibles referentes al productor comunitario más importante no denunciante muestran que sus ventas y su producción disminuyeron significativamente durante el período examinado. Puede, por lo tanto, concluirse que los otros productores de la Comunidad se enfrentaron a las mismas dificultades que los productores denunciados, y que su impacto en la situación perjudicial de estos últimos fue muy limitado.

c) *Otras importaciones en la Comunidad*

- (65) Basándose en las estadísticas disponibles, se comprobó que se habían importado en la Comunidad productos del mismo código NC que los fósforos de publicidad. Estas importaciones se limitaban a envíos originarios de Polonia y Croacia. Sin embargo, se consideraron como importaciones de fósforos corrientes puesto que, según la información disponible, tales productos no se producen en estos países.

Por lo tanto, las importaciones del producto considerado de otros terceros países se consideraron insignificantes y no pudieron haber contribuido al deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.

d) *Exportaciones y otras actividades de la industria de la Comunidad*

- (66) La actividad de exportación de la industria de la Comunidad ha representado siempre una parte reducida de sus ventas globales. Entre 1990 y el período de investigación supusieron alrededor del 14 % de sus ventas totales del producto considerado y permanecieron estables durante todo el período. Por lo tanto, el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no puede atribuirse a una disminución de las ventas de exportación.
- (67) Las otras actividades económicas de la industria de la Comunidad representaron alrededor del 20 % de sus ventas totales durante el período de investigación. Se estableció que estas otras actividades (comercialización de fósforos de publicidad y producción y venta de fósforos corrientes) eran rentables y que la difícil situación de la industria de

la Comunidad no podía atribuirse a estas actividades.

e) *Evolución de la situación económica general*

- (68) Para evaluar en forma exhaustiva la evolución del comportamiento de los operadores económicos principales se procedió a un análisis cronológico detallado del período de investigación.
- (69) A este respecto, la tendencia general negativa del mercado comunitario ha sido también la causa de una cierta contracción del mercado de fósforos de publicidad durante el período de investigación. Teniendo en cuenta sus características generales, los efectos de un descenso afectarían de esta manera a todos los operadores económicos de una manera comparable. Sin embargo, el análisis de los resultados de la presente investigación ha demostrado que éste no era el caso.
- (70) En efecto, en 1992, en comparación con 1990, el volumen del consumo disminuyó un 9 % en la Comunidad en su conjunto. Durante este mismo período, la industria de la Comunidad disminuyó sus precios en un 4 % por término medio, el volumen de ventas bajó un 14 %, la cuota de mercado relativa un 5 % y la producción un 8 %.

Durante el mismo período, los precios de exportación japoneses, aunque significativamente inferiores a los de la industria comunitaria, aumentaron un 7 % por término medio, sin consecuencias negativas en el volumen de importaciones que siguió siendo estable. Al contrario, el resultado fue que, en un mercado en vías de contracción, la cuota de mercado en volumen de los exportadores japoneses aumentó un 8 %.

- (71) Durante este mismo período, el consumo en el mercado comunitario también disminuyó en valor un 3 %, mientras que las ventas de la industria comunitaria disminuyeron un 11 %, con una pérdida relativa del 8 % de la cuota de mercado. En cambio, el valor de las importaciones japonesas aumentó un 16 % y la cuota de mercado relativa un 21 %.
- (72) En 1993, en comparación con 1992, a pesar de los signos de recuperación de la industria de la Comunidad (aumento de la producción, del volumen y del valor de la cuota de mercado y ligero incremento de los precios de venta), la mejora quedó contrarrestada en gran medida debido a la importante cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping (más del 34 %), y al bajo nivel de los precios practicados por los exportadores investigados, que disminuyeron todavía un 2 % si se analizan utilizando la moneda de facturación, es decir, el yen.

Debido al bajo nivel de precios de las importaciones japonesas, los precios comunitarios en 1993 eran un 4 % inferiores a los precios de 1991; por lo tanto la situación financiera de la industria de la Comunidad se había deteriorado.

(73) A partir de 1993 y hasta el período de investigación, el consumo en volumen disminuyó de nuevo en un 9 % y la industria de la Comunidad, después de dos años de precios deprimidos, aumento sus precios de venta medios se bien no alcanzaron aún un nivel rentable. Esto fue debido a una disminución del volumen de ventas del 11 %, a una pérdida del 2,5 % en la cuota de mercado y a una disminución del 4 % de la producción.

(74) Durante el mismo período, mientras que el consumo en valor disminuyó en un 5 %, el valor de las ventas de la industria de la Comunidad bajó un 4 % y la cuota de mercado un 3 %. Mientras tanto, la cuota de las importaciones japonesas aumentó más del 2 % en volumen y un 10 % en valor.

(75) Este análisis cronológico desde 1990 hasta el período de investigación demuestra la importancia de la diferencia que siempre ha existido entre los precios japoneses y los de la industria de la Comunidad. En efecto, está claro que, antes de que el yen se apreciase, los precios eran significativamente inferiores a los de la industria de la Comunidad. Durante el período de investigación, incluso tras la fuerte apreciación del yen y el consiguiente incremento del ecu, los precios japoneses seguían siendo inferiores a los de la industria de la Comunidad. Es decir, a lo largo de todos los años examinados, la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio.

3. Conclusión sobre la causalidad

(76) Las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto importante en la industria de la Comunidad debido a los efectos combinados de una elevada cuota de mercado, especialmente en ciertos segmentos de las ventas, a un nivel de precios bajo y a la rentabilidad negativa resultante de las ventas de la industria de la Comunidad, especialmente en los segmentos donde la presencia de importaciones a bajo precio objeto de dumping era la más fuerte.

(77) Dado que los fósforos de publicidad son, desde el punto de vista técnico, un producto simple, ofrecido a través de canales de ventas similares a los mismos usuarios en la Comunidad, la Comisión considera que las importaciones a bajo precio tuvieron un impacto negativo sustancial en la situación de la industria de la Comunidad, que se estaba deteriorando. Al ser el mercado transparente, los clientes reales y potenciales de la industria de la Comunidad conocían perfectamente los precios bajos de estas importaciones.

(78) Por todo ello, y aunque debe concluirse que la situación negativa de la industria de la Comunidad no fue debida solamente a las importaciones del producto considerado procedentes de Japón, el impacto de los bajos precios de importación y de la elevada cuota de mercado de las importaciones

objeto de dumping causaron, por sí mismas, un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones generales

(79) Sobre la base de toda la información disponible, la Comisión examinó si podía concluirse claramente que en interés de la Comunidad no debían aplicarse medidas.

Con este fin, la Comisión ha examinado el impacto de las posibles medidas y las consecuencias de no adoptar ninguna medida.

2. Consecuencias para la industria de la Comunidad

(80) Al evaluar el interés de la Comunidad hay que prestar una atención especial a la necesidad de eliminar los efectos de distorsión de los intercambios que resultan del dumping perjudicial y de restablecer una competencia efectiva. La Comisión comprobó que, durante el período de investigación la industria de la Comunidad había procurado racionalizar la producción y había invertido para seguir siendo competitiva y mantener su cuota de mercado. Esto demuestra que no está dispuesta a abandonar este segmento de la producción.

(81) En efecto, la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad es aún competitiva y globalmente viable. Sin embargo, debido al elevado volumen de importaciones a bajo precio, se ha debilitado considerablemente su situación económica desde 1990 como lo indican la escasa rentabilidad de las ventas a pequeños clientes y la disminución y contención de los precios en el mercado comunitario. Esta situación negativa no puede sostenerse a largo plazo.

(82) Al examinar el interés comunitario en relación con la industria de la Comunidad, la Comisión tiene que tomar en consideración el desarrollo futuro de su situación en caso de que se permita que continúen las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón. Los datos disponibles indican que esto produciría otros efectos negativos en la rentabilidad, las inversiones y el empleo.

3. Repercusiones para los importadores y comerciantes

(83) Sólo un número limitado de importadores dio a conocer sus puntos de vista a la Comisión. Algunos de ellos cooperaron completamente en la determinación preliminar del dumping y del perjuicio, pero otros prefirieron no hacerlo. Todas las observaciones recibidas se examinaron según se explica más adelante.

- (84) Una empresa establecida en el Reino Unido, que produce e importa el producto considerado, se opuso al establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones de Japón, alegando que esto no sólo tendría efectos nocivos en las exportaciones japonesas sino también en sus actividades secundarias desarrolladas en el Reino Unido y provocaría una escasez de suministro en perjuicio de los pequeños clientes.

Alegó además que el productor comunitario principal, que forma parte de la industria denunciante, no estaba interesado en clientes cuyos pedidos eran inferiores a 10 000 unidades y que, por lo tanto, la única fuente fiable de suministro para los pequeños pedidos eran los exportadores japoneses.

- (85) Con independencia del hecho de que esta empresa particular no cooperó con la Comisión en la presente investigación y que por lo tanto sus alegaciones no pudieron probarse ni verificarse, se estableció, basándose en los datos facilitados por la industria de la Comunidad durante el período de investigación, que su volumen de ventas a clientes cuyos pedidos eran inferiores a 10 000 unidades representó alrededor del 28 % del volumen total de ventas durante el período de investigación. En valor, esas ventas representarían más del 37 % de sus ventas totales en la Comunidad. Contrariamente a la alegación a que se ha referido antes, esto demuestra que la industria de la Comunidad se halla totalmente presente en este segmento del mercado.

- (86) Otro importador alegó que hay acuerdos entre algunos productores comunitarios y determinados países de Europa oriental para transferir la producción a esos países. Con esas circunstancias, las medidas podrían no tener ningún efecto positivo en el empleo futuro en la Comunidad. Al contrario, contribuirían a aumentar el desempleo de los importadores en la Comunidad. Los productores comunitarios conseguirían de esta manera eliminar definitivamente la competencia japonesa y a todos los importadores independientes en la Comunidad.

- (87) La Comisión no recibió ningún elemento de prueba en apoyo de esta afirmación. Dado su carácter altamente especulativo, se considera apropiado no tomarla en consideración.

- (88) Otros importadores independientes, que se dieron a conocer y que cooperaron con la Comisión, expusieron las razones principales siguientes y concluyeron que el establecimiento de medidas sería contrario al interés comunitario.

Cualquier medida tendría consecuencias negativas directas en los importadores de fósforos de publicidad del Japón debido al aumento de sus costes y a la reducción de sus beneficios. Los efectos negati-

vos afectarían, por lo tanto, también a los usuarios, que se verían obligados a pagar precios más elevados por el producto considerado. Así pues, toda acción destinada a proteger la industria de la Comunidad produciría efectos nocivos en los precios, costes y empleo.

- (89) La Comisión considera que hay que sopesar las ventajas que la no adopción de medidas implicaría para un número muy limitado de importadores con las desventajas generales para la industria de la Comunidad en su conjunto y para su situación económica. Efectivamente, sin el establecimiento de medidas es probable el cierre de plantas en la Comunidad, con todas sus consecuencias negativas para la economía.

4. Repercusiones para los usuarios

- (90) Para apreciar los efectos del establecimiento o no de medidas sobre los usuarios la Comisión ha determinado quienes son los usuarios potenciales de los fósforos de publicidad en el mercado comunitario. Se trata de restaurantes, hoteles y bares (47 %), otros sectores (finanzas, industria, servicios, etc.) (35 %) y los productores de tabaco (18 %).

- (91) Los efectos sobre los usuarios se traducirían principalmente en un aumento de los precios de venta de los fósforos de publicidad. Teniendo en cuenta que estos fósforos solamente cubren una porción minúscula del presupuesto publicitario de los usuarios anteriormente mencionados, la Comisión cree que los efectos de tal aumento de precios serían limitados.

Además, debido a la competencia entre otros soportes publicitarios, por ejemplo encendedores, bolígrafos, etc. cualquier aumento de los precios de los fósforos de publicidad sería insignificante.

- (92) Por todo ello, y habida cuenta de que el establecimiento de medidas no conduciría a una exclusión del mercado comunitario, puede concluirse que un posible aumento de los precios no supondría una desventaja para los usuarios comunitarios.

5. Impacto en la competencia en el mercado comunitario

- (93) Los importadores de los productos objeto de dumping han alegado que el establecimiento de medidas antidumping consolidaría la posición de la industria denunciante que representa ya el 78 % de la producción comunitaria y cuya cuota de mercado es superior al 50 % del mercado comunitario en su conjunto. Alegaron en especial que tras el establecimiento de medidas, la industria de la Comunidad fijaría los precios en el mercado comunitario a niveles tan bajos que los importadores serían simplemente eliminados del mismo.

- (94) Aunque la Comisión reconoce que la industria de la Comunidad posee una posición importante en el mercado comunitario, no puede concluirse, sobre la base de los datos disponibles, que las medidas antidumping supondrían un abuso de tal posición por parte de los denunciantes.

En cuanto a la supuesta estrategia de precios de la industria de la Comunidad, para que tal política de bajos precios alcance su objetivo debería aplicarse a largo plazo. Dada la mala situación financiera de la industria de la Comunidad, la Comisión considera que tal política sería contraproducente y, por lo tanto, es muy poco probable que se aplique.

Además, el mercado comunitario es con mucho el principal mercado y fuente de ingresos para la industria de la Comunidad, mientras que para los exportadores japoneses es solamente secundario por lo que podrían resistir mucho más tiempo a una política de precios bajos, no rentables, que la industria de la Comunidad.

- (95) Por lo que se refiere a los importadores en la Comunidad para los que el mercado comunitario es también muy importante, debe señalarse que a pesar de que su política de precios depende en gran parte del comportamiento relativo de sus proveedores japoneses, no dejan de beneficiarse de las importaciones japonesas objeto de dumping y, por lo tanto, de prácticas comerciales desleales, en comparación con otros operadores en el mercado comunitario.

Además se ha establecido que los precios de reventa de los fósforos de publicidad japoneses, ajustados sobre la base de los datos financieros presentados por los importadores independientes que cooperaron, siguen siendo inferiores a los precios de la industria de la Comunidad.

Basándose en los hechos antes mencionados, la Comisión no puede sino concluir que el restablecimiento de prácticas comerciales leales no tendrá efectos negativos en la competencia ni en los propios importadores.

- (96) En efecto, debe señalarse que las medidas propuestas no están destinadas a excluir del mercado comunitario los productos japoneses. Se prevé que estos productos sigan estando presentes y el mercado continúe. En segundo lugar, una vez que se hayan restablecido las condiciones de leal competencia en el mercado comunitario, nuevos competidores podrían acceder al mismo, atraídos por unos precios remuneradores.

En cualquier caso, los importadores y usuarios del producto considerado seguirían beneficiándose de un mercado dominado por lo menos por dos fuerzas competitivas principales.

6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (97) Sobre la base de los hechos y consideraciones anteriormente mencionados y habiendo examinado los argumentos presentados por los importadores del producto considerado, y habiendo prestado una atención especial a la necesidad de eliminar los efectos de distorsión de los intercambios del dumping perjudicial y de restablecer una competencia efectiva, la Comisión comprobó después de haberlo bien meditado, que no existe ninguna razón apremiante que impida establecer antidumping provisionales respecto de las importaciones.

H. DERECHO PROVISIONAL

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (98) Para establecer el nivel de las medidas necesarias para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, la Comisión comparó los precios de exportación de estas importaciones para cada tipo individual con un nivel de precios que permitiese a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y lograr un beneficio razonable.
- (99) Por consiguiente, se comparó el precio de exportación de un tipo dado de fósforos de publicidad importados de Japón, debidamente ajustado a la fase comercial de la industria de la Comunidad tal como se indica en el considerando 39, con el coste real medio de producción de la industria de la Comunidad para un tipo comparable, incrementado en un margen de beneficio del 5 % del volumen de negocios. Este margen puede considerarse como un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de realizar inversiones y el beneficio que la industria de la Comunidad podría haber obtenido si no hubiese existido el dumping perjudicial.
- (100) El nivel individual de eliminación del perjuicio para cada uno de los exportadores japoneses que cooperaron se determinó expresando el aumento del precio necesario para obtener precios de exportación no perjudiciales en porcentaje del valor medio ponderado de los fósforos de publicidad importados franco frontera de la Comunidad.

2. Medidas provisionales

- (101) De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, el nivel de los derechos provisionales debe ser igual al margen de dumping o al importe necesario para eliminar el perjuicio, si éste es inferior.
- (102) Se comprobó que los márgenes individuales de perjuicio para los productores japoneses que cooperaron variaban entre el 9,4 % y el 42,1 %.

Puesto que los márgenes de dumping provisionalmente comprobados para los tres exportadores japoneses son más elevados que sus niveles respectivos de eliminación del perjuicio, el tipo del derecho antidumping provisional para estos exportadores debe basarse en los márgenes de perjuicio comprobados.

- (103) Como el margen de dumping provisionalmente comprobado para un exportador japonés particular es inferior a su nivel individual de eliminación del perjuicio, el tipo del derecho provisional debe fijarse al nivel del margen de dumping comprobado.
- (104) Para los productores del país mencionado que no contestaron el cuestionario ni se dieron a conocer de otro modo, la Comisión considera que el derecho antidumping apropiado debe fijarse al nivel del margen de dumping más elevado comprobado o del margen de eliminación del perjuicio más elevado, si éste es inferior.

Puesto que el margen de perjuicio más elevado, a saber el 42,1 %, es inferior al margen de dumping más elevado comprobado, el derecho residual para los productores/exportadores que no cooperaron debe ser el margen de perjuicio más elevado comprobado.

I. DISPOSICIÓN FINAL

- (105) En el interés de una buena administración, conviene establecer un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Por otra parte, debe señalarse que todas las conclusiones a que se ha llegado a los fines del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse para el establecimiento de cualquier derecho definitivo que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fósforos de publicidad clasifi-

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

cados en el código NC ex 3605 00 00 (Código Taric 3605 00 00*10) originarios de Japón.

A efectos del presente Reglamento, se considerarán «fósforos de publicidad» los fósforos que incorporen mensajes publicitarios distintos o además del logotipo o las señas del fabricante de los fósforos.

2. A efectos del presente Reglamento, el tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el 42,1 %, a excepción de las importaciones manufacturadas y exportadas por las siguientes empresas, que estarán sujetas al siguiente tipo:

- a) 23,7 % para los productos manufacturados y exportados por Daiwa Trading & Industrial Co. Ltd (Código Taric 8022),
- b) 12,2 % para los productos manufacturados y exportados por Kobe Match Co. Ltd (Código Taric 8023),
- c) 9,4 % para los productos manufacturados y exportados por Yaka Chemical Industry Co. Ltd (Código Taric 8024).

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el apartado Comunidad estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 1093/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se establecen normas de comercialización aplicables a los melones y las sandías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2200/96 enumera, en su Anexo I, los productos para los cuales deben adoptarse determinadas normas; que, entre los productos que figuran en dicho Anexo, los melones y las sandías no han sido aún objeto de normas comunitarias; que, por consiguiente, es necesario establecer normas de comercialización de estos productos; que, a tal fin, y por razones de transparencia en el mercado mundial, conviene tomar en consideración las normas recomendadas para dichos productos por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que la aplicación de estas normas debe traer consigo la eliminación del mercado los productos de calidad insatisfactoria, así como orientar la producción con el fin de satisfacer las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal, contribuyendo a aumentar la rentabilidad de la producción;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento por un período determinado o las diferentes manipulaciones a las cuales son sometidos los productos pueden producir determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica de estos productos o a su

carácter más o menos perecedero; que conviene tener en cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas en las fases de comercialización siguientes a la expedición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las normas de comercialización aplicables a los siguientes productos:

- melones del código NC 0807 19 00,
- sandías del código NC 0807 11 00,

figuran, respectivamente, en los Anexos I y II.

2. Las normas se aplicarán en todas las fases de comercialización, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la expedición, los productos podrán presentar:

- a) una ligera disminución del grado de frescura y de turgencia;
- b) en el caso de los productos clasificados en categorías distintas de la «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LOS MELONES

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Estas normas se aplicarán a los melones de las variedades (cultivares) producidas a partir de la especie *Cucumis melo L.*, destinados a su venta en estado fresco a los consumidores, con exclusión de los melones destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

El objetivo de este apartado es definir los requisitos de calidad que han de reunir los melones una vez acondicionados y envasados.

A. Características mínimas

Además de cumplir las disposiciones especiales para cada categoría y teniendo en cuenta los límites de tolerancia autorizados, los melones deberán estar:

- intactos ⁽¹⁾,
- sanos; se descartarán las frutas podridas o deterioradas hasta un punto que imposibilite su consumo,
- limpios, prácticamente libres de cuerpos extraños visibles,
- de aspecto fresco,
- prácticamente libres de parásitos,
- prácticamente libres de daños causados por parásitos,
- firmes,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y sabores extraños.

Los melones deberán haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez ⁽²⁾. El desarrollo y el estado de los melones deberá permitirles:

- soportar el transporte y las manipulaciones, y
- llegar en estado satisfactorio al lugar de destino.

B. Clasificación

Los melones se dividen en las dos categorías siguientes:

i) *Categoría I*

Los melones de esta categoría deberán ser de buena calidad. Deberán reunir las características propias de la variedad o tipo comercial.

Se tolerarán los defectos ligeros que se indican a continuación, siempre que no afecten al aspecto general del producto, a su calidad, a su capacidad de conservación ni a su presentación en el embalaje:

- una ligera irregularidad en la forma,
- un leve defecto de coloración (no se considerará defecto la coloración pálida de la corteza en la parte del fruto que ha estado en contacto con el suelo en la fase de crecimiento),
- ligeros defectos de la epidermis como consecuencia del rozamiento y la manipulación,
- lesiones superficiales cicatrizadas alrededor del pedúnculo, que no deberán superar los 2 cm de longitud ni alcanzar la pulpa.

La longitud del pedúnculo, cuando se trate de variedades en las que no se separe al madurar, no deberá ser superior a 2 cm en las variedades *Charentais*, *Ogen* y *Galia* y 5 cm en los demás melones, pero deberá estar presente e intacto.

⁽¹⁾ No obstante, no se considerarán defecto las pequeñas hendiduras cicatrizadas causadas al efectuar la medición automática del índice refractométrico.

⁽²⁾ El índice refractométrico de la pulpa deberá ser igual o superior al 8 % medido en la zona media de la pulpa del fruto y en el plano ecuatorial.

ii) *Categoría II*

A esta clase pertenecen los melones que no reúnen las condiciones necesarias para ser clasificados en la anterior pero sí los requisitos mínimos ya especificados.

Se tolerarán los defectos que se enumeran más adelante, siempre que la fruta conserve sus características esenciales de calidad, capacidad de conservación y presentación:

- irregularidades en la forma,
- defectos de coloración (no se considerará defecto la coloración pálida de la corteza en la parte del fruto que ha estado en contacto con el suelo en la fase de crecimiento),
- ligeras magulladuras,
- pequeños grietas o cortes profundos que no alcancen la pulpa de la fruta y estén cicatrizados,
- defectos de la epidermis ocasionados por el rozamiento y la manipulación.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre viene determinado por el peso de cada fruta o el diámetro de su sección ecuatorial.

Los calibres mínimos son los siguientes:

Calibrado por peso:

- *Charentais* y melones de las variedades *Ogen* y *Galia* 250 gramos,
- otros melones 300 gramos.

Calibrado por diámetro:

- *Charentais* y melones de las variedades *Ogen* y *Galia* 7,5 cm,
- otros melones 8 cm.

Cuando el calibre se exprese en peso, el peso del melón más grande de cada partida no deberá superar en más del 50 % al del más pequeño.

Cuando el calibre se exprese en diámetro, el diámetro del melón más grande de cada partida no podrá superar en más del 20 % al del más pequeño.

Será obligatorio determinar el calibre de los melones en ambas categorías.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En cada partida se admitirán tolerancias de calidad y calibre para los productos que no reúnan las condiciones correspondientes a la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría I*

El 10 % de los melones, ya sea en peso o en número, que no reúnan las condiciones de esta categoría pero sí las de la categoría II o que, excepcionalmente, se sitúe dentro de los márgenes de tolerancia para esta última categoría.

ii) *Categoría II*

El 10 % de los melones, ya sea en peso o en número, que no reúnan las condiciones de esta categoría, ni las condiciones mínimas, excepto los productos podridos o deteriorados hasta el punto de que sean impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

Para ambas categorías, el 10 % en peso o número de los melones cuyo tamaño sea levemente inferior o superior al indicado.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada partida deberá ser homogéneo y consistir en melones del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre, con el mismo grado aparente de madurez y crecimiento y del mismo color.

La parte visible del contenido de la partida deberá ser representativa de toda la mercancía.

B. Acondicionamiento

El envase de los melones deberá ofrecer una protección adecuada.

Los materiales utilizados dentro de los envases deberán ser nuevos y limpios y de una composición que no pueda ocasionar al producto alteraciones externas o internas. Estará permitida la utilización de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los embalajes deberán estar libres de cuerpos extraños.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase deberá llevar, en caracteres agrupados en el mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las siguientes indicaciones:

A. Identificación

Envasador o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial. No obstante, en los casos en que se utilice un código (identificación simbólica), los términos «envasador o expedidor» (o una abreviatura equivalente) deben figurar cerca de ese código (identificación simbólica).

B. Naturaleza del producto

- Deberá figurar la indicación «Melones», cuando el producto no sea visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad o el tipo comercial (por ejemplo «*Charentais*»).

C. Origen del producto

- País de origen y, de forma facultativa, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría,
- Calibre, expresado en peso mínimo y máximo o en diámetro mínimo y máximo,
- Número de unidades (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa)

ANEXO II

NORMAS RELATIVAS A LAS SANDÍAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplica a las sandías de las variedades (cultivares) procedentes de *Citrullus lanatus* (*Thunb.*) *Matsum, et nakai* destinadas al consumo en estado fresco, excepto las sandías destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características que deben reunir las sandías, una vez acondicionadas y envasadas.

A. Características mínimas

Habida cuenta de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, las sandías de todas las categorías deberán estar:

- enteras,
- sanas; se excluirán los productos que presenten podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de parásitos,
- prácticamente exentas de daños de parásitos,
- firmes y suficientemente maduras; el color y el sabor de la pulpa deberán corresponder a un estado de madurez suficiente,
- no reventadas,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores o sabores extraños.

El desarrollo y estado de las sandías deberán ser tales que les permitan:

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en estado satisfactorio a su lugar de destino.

B. Clasificación

Las sandías se clasificarán en las dos categorías definidas a continuación:

i) *Categoría I*

Las sandías clasificadas en esta categoría deberán ser de buena calidad.

Deberán estar:

- bien formadas, según las características de la variedad,
- exentas de grietas y magulladuras; no se considerarán como defectos las pequeñas grietas superficiales.

Se podrá aceptar un leve defecto de coloración para el color claro de la parte de la sandía que haya estado en contacto con el suelo en la fase de crecimiento.

El pedúnculo de la sandía deberá tener una longitud máxima de 5 cm.

ii) *Categoría II*

En esta categoría se incluyen las sandías que no pueden clasificarse en la categoría I pero que responden a las características mínimas antes citadas.

Se podrán aceptar los siguientes defectos, siempre y cuando las sandías conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- ligero defecto de forma,
- ligero defecto de coloración de la corteza,
- leves magulladuras o leves defectos superficiales debidos fundamentalmente a impactos o a daños causados por parásitos o enfermedades.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará en función del peso de cada pieza. El peso mínimo se fija en 1,5 kg.

En caso de presentación en envases, la diferencia de peso entre la pieza más ligera y la más pesada de un mismo bulto no podrá exceder de 2 kg, o de 3,5 kg si la pieza más ligera tiene un peso superior a 6 kg.

Esta homogeneidad de peso no será obligatoria en el caso de las sandías comercializadas a granel.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada bulto, o en cada lote en caso de presentación a granel, para los productos que no cumplan los requisitos de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de sandías que no respondan a las características de la categoría pero que se ajusten a las de la categoría II o que sean admitidas con carácter excepcional en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de sandías que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos que presenten podredumbre o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías, un 10 % en número o en peso de sandías que no correspondan al calibre indicado, pero dentro del límite de 1 kg de más o de menos.

Sin embargo, la tolerancia no podrá aplicarse en ningún caso a frutos de menos de 1 kg.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada bulto, o de cada lote en caso de presentación a granel, deberá ser homogéneo y comprender únicamente sandías del mismo origen, variedad y calidad.

La parte visible del contenido del bulto, o del lote en caso de presentación a granel, deberá ser representativa del conjunto.

Además, la forma y el color de la corteza de las sandías de la categoría I deberán ser homogéneas.

B. Acondicionamiento

El acondicionamiento de las sandías deberá ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del bulto deberán ser nuevos, limpios y de una composición que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos. Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los bultos, o lotes en caso de presentación a granel, deberán estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

Las sandías expedidas a granel deberán estar aisladas del suelo y de las paredes de los vehículos de transporte por medio de un material de protección adecuado, nuevo y limpio, que no pueda transmitir ningún sabor u olor anormal a los frutos.

C. Las sandías deberán presentarse:

- en envases,
- a granel.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada bulto deberá llevar, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones que figuran a continuación.

En el caso de las sandías expedidas a granel (carga directa en vehículo de transporte), estas indicaciones deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía, el cual se fijará de forma visible dentro del vehículo.

La indicación del calibre, del peso neto o del número de unidades no es obligatoria para esta forma de presentación.

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un organismo oficial. No obstante, cuando se utilice un código (identificación simbólica), la indicación «Envasador» y/o «Expedidor» (o una abreviatura equivalente) deberá figurar cerca de dicho código (identificación simbólica).

B. Naturaleza del producto

— «Sandías», si el contenido no es visible desde el exterior.

C. Origen del producto

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

— Categoría.

— Calibre (en caso de calibrado) expresado en peso mínimo y máximo.

— Peso neto o número de unidades.

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CE) Nº 1094/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 795/97 por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 y el párrafo tercero del apartado 8 de su artículo 13 y su artículo 23,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1223/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2340/96⁽⁴⁾, fija la duración de la validez de los certificados de fijación anticipada de la restitución;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 795/97 de la Comisión⁽⁵⁾ por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación de productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 815/97⁽⁷⁾, ha limitado la validez de los certificados de fijación anticipada de los tipos de restitución para el maíz exportado en forma de ciertas mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que la situación del mercado permite restringir esta limitación exclusivamente a la glucosa, al jarabe de glucosa, a la maltodextrina y al jarabe de maltodextrina utilizados en la fabricación de las mercancías correspondientes; que es por consiguiente necesario alinear las disposiciones del Reglamento (CE) nº 795/97 con las del Reglamento (CE) nº 677/97 de la Comisión, de 17 de abril de 1997, por el que se limita el período de validez de los certificados de

exportación relativas a ciertos productos transformados a base de cereales⁽⁸⁾; que, en consecuencia, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 795/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 795/97 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el término «maíz» quedará sustituido por los términos «maíz utilizado en forma de glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina pertenecientes a los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75 1702 90 79, 2106 90 55».

2) El artículo 2 quedará sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, no podrá aceptarse la declaración de pago relativa a maíz utilizado en forma de glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina pertenecientes a los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55, para la fabricación de las mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado en los casos en que no se presente un certificado de fijación anticipada de la restitución, a menos que se acepte la declaración de exportación de las mercancías el 30 de junio de 1997 como muy tarde.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 2.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.

(4) DO nº L 318 de 7. 12. 1996, p. 9.

(5) DO nº L 114 de 1. 5. 1997, p. 33.

(6) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

(8) DO nº L 101 de 18. 4. 1997, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1095/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1997
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾;

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. Para el lote A el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas correspondientes al lote A se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Accion n° (1):** 287/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Pakistán
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal; o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (7):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 375
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6) (8):** véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 4 A, B y C 2)
Véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 28. 7 al 17. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 7. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11 al 31. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (8) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).

El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El abastecedor deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

REGLAMENTO (CE) N° 1096/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 283/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Pakistán
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 12 895
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Port Qasim
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 21. 7 al 3. 8. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 24. 8. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 1. 7. 1997, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 7. 1997, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 4 al 17. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 7. 9. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (5):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 13. 6. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 967/97 de la Comisión (DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 6)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario, (el certificado fitosanitario deberá indicar que el producto está libre de *anguina tritici*, *claviceps purpurea*, *ustilago nuda*, *corynebacterium app pseudomonas atrofaciens* y *xanthomonas translucena*, así como de tierra y de malas hierbas. El certificado también deberá indicar que está libre de insectos y de todo tipo de afecciones).

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/97 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1078/97 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para

convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1078/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 13. 6. 1997, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60	—	—	1101 00 11 9000	—	—
0712 90 19	—	—	1101 00 15 9100	—	—
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 15 9130	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9150	—	—
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9170	—	—
1001 90 99 9000	—	—	1101 00 15 9180	—	—
1002 00 00 9000	—	—	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	—	—	1102 10 00 9500	01	30,00
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1008 20 00 9000	—	—	1103 11 90 9200	—	— ⁽²⁾
			1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1098/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 77	052	83,3
	999	83,3
0805 30 30	388	77,0
	528	63,0
	999	70,0
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	88,6
	400	84,2
	404	104,6
	508	90,3
	512	68,5
	524	77,7
	528	71,6
	804	94,5
	999	85,0
	0809 20 49	052
064		213,6
066		104,0
400		221,4
999		186,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/26/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1997

por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes⁽¹⁾, modificada por la Directiva 96/39/CE de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, a los efectos de la Directiva 93/75/CEE, la letra f) del artículo 2 especifica que el Código internacional marítimo de mercancías peligrosas (Código IMDG) es aplicable a efectos de la Directiva en la versión vigente a 1 de enero de 1996;

Considerando que el Código IMDG ha sido modificado posteriormente por el Comité de seguridad marítima en su sexagésima sexta sesión; considerando que la enmienda nº 28-1996 del Código IMDG entró en vigor el 1 de enero de 1997;

Considerando que, a efectos de la Directiva, es oportuno aplicar dicha enmienda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité al que se hace referencia en el artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 93/75/CEE quedará modificada como sigue:

La expresión «en la versión vigente el primero de enero de 1996» de la letra f) del artículo 2 será sustituida por «en la versión vigente el 1 de enero de 1997».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1997.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.

(2) DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1997

por la que se nombra a un miembro y a tres suplentes del Comité de las Regiones

(97/373/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 198 A,

Vistas las Decisiones del Consejo de 26 de enero de 1994 ⁽¹⁾ y 23 de enero de 1995 ⁽²⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que como consecuencia de las dimisiones del Sr. Martin Purtscher, miembro, y de los Sres. Herbert Sausgruber y Hannes Swoboda y la Sra. Mari-Ann Esch, suplentes, puestas en conocimiento del Consejo con fecha de 21 de mayo y 29 de abril de 1997 respectivamente, han quedado vacantes un puesto de miembro y tres puestos de suplentes del Comité;

Vistas las propuestas de los Gobiernos austriaco y finlandés,

DECIDE:

2. Se nombra al Sr. Martin Purtscher miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Sausgruber para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
3. Se nombra a la Sra. Brigitte Ederer miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Hannes Swoboda para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
4. Se nombra al Sr. Gustav Skuthälla miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Mari-Ann Esch para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1997.

Artículo único

1. Se nombra al Sr. Herbert Sausgruber miembro del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Martin Purtscher para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

E. BORST-EILERS

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 2. 2. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1997

por la que se deroga la Decisión 77/186/CEE relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento

(97/374/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 103 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Decisión 77/186/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ se adoptó con el fin de someter el comercio intracomunitario de petróleo a un sistema de licencias válidas a corto plazo, e incluso de suspender las autorizaciones de exportación a muy corto plazo;

Considerando que el objetivo de estas medidas era frenar o limitar los intercambios petrolíferos intracomunitarios en caso de disparidades excesivas de precios entre Estados miembros;

Considerando que tales políticas de precios, que podían agravar el déficit de abastecimiento de los Estados miembros que tuviesen una política de limitación de los precios, ya no se practican en la actualidad;

Considerando que, debido a la supresión de los trámites y controles aduaneros en la Comunidad, la aplicación de la Decisión 77/186/CEE se hizo sumamente difícil, si no imposible;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión constituyen restricciones cuantitativas a la exportación contrarias a las disposiciones del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 77/186/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. BORST-EILERS

⁽¹⁾ DO nº C 272 de 18. 9. 1996, p. 10.⁽²⁾ DO nº C 132 de 28. 4. 1997.⁽³⁾ DO nº C 66 de 3. 3. 1997, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 23; Decisión modificada por la Decisión 79/879/CEE (DO nº L 270 de 27. 10. 1979, p. 58).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1997

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de excepción en el artículo 17 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/375/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de excepción a las disposiciones de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante la Decisión 93/111/CEE del Consejo⁽²⁾, con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 a 4 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, se autorizó al Reino Unido a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de dicha Directiva, hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado, por carta registrada en la Comisión el 19 de noviembre de 1996, autorización para prorrogar dicha medida de excepción;

Considerando que el 18 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino Unido;

Considerando que esta medida especial de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE se inscribe dentro de un sistema fiscal optativo en favor de las empresas con un volumen de negocios anual no superior a las 400 000 libras esterlinas, basado en las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 de dicha Directiva, que permiten diferir el pago del impuesto hasta el momento del cobro del precio;

Considerando que el Reino Unido solicita autorización para aumentar el límite aplicable al volumen de negocios de 350 000 a 400 000 libras esterlinas para adaptarlo a la inflación;

Considerando que puede aceptarse esta solicitud, dado el reducido número de empresas que han optado por el régimen simplificado y la duración limitada de la presente prórroga;

Considerando que la medida de excepción considerada no tiene repercusiones negativas para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA;

Considerando que el 10 de julio de 1996 la Comisión adoptó un programa de trabajo en el que se contempla una transición progresiva y por etapas hacia un nuevo sistema común del IVA;

Considerando que el último conjunto de propuestas está previsto para mediados de 1999, y que, por consiguiente, la autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 1999, lo que permite así evaluar la coherencia de la medida de excepción con el enfoque global del nuevo sistema común del IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido, hasta el 31 de diciembre de 1999, a conceder, con carácter optativo a las empresas con un volumen de negocios anual no superior a 400 000 libras esterlinas, el aplazamiento del derecho a deducción del impuesto hasta el momento en que éste sea pagado al proveedor.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ZALM

(¹) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

(²) DO n° L 43 de 20. 2. 1993, p. 46.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/376/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón⁽¹⁾,

Vista la Decisión 96/514/CECA de la Comisión, de 20 de marzo de 1996, por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón⁽²⁾,

Considerando lo que sigue:

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido notificó a la Comisión, por carta de 30 de septiembre de 1996, su intención de conceder una ayuda en favor de la industria del carbón en el ejercicio financiero 1997/98, así como su intención de conceder una ayuda financiera adicional a la industria del carbón en el ejercicio financiero 1996/97, además de la ayuda autorizada mediante la Decisión 96/514/CECA.

Con arreglo a la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe pronunciarse sobre las medidas financieras comunicadas para el ejercicio financiero de 1997/98 que se describen a continuación:

- un pago de hasta 23 millones de libras esterlinas destinado a las prestaciones sociales excepcionales resultantes del proceso de reestructuración;
- un pago de 55 millones de libras esterlinas para contribuciones a los derechos de pensión;
- un pago de 93 millones de libras esterlinas para el suministro gratuito de carbón, combustibles sin humo o, en algunos casos, un pago en efectivo a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation y las personas a su cargo;
- un pago de hasta 67 millones de libras esterlinas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- un pago de 87 millones de libras esterlinas destinado a la cobertura de los daños ambientales causados por la actividad minera antes de la privatización;
- un pago de 22 millones de libras esterlinas destinado a cubrir los costes relativos a actividades residuales anteriores a la disolución de British Coal Corporation después de su privatización.

De conformidad con esa misma Decisión, la Comisión debe pronunciarse igualmente sobre la medida financiera adicional comunicada para el ejercicio 1996/97:

- un pago adicional de 24 millones de libras esterlinas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las intervenciones financieras previstas por el Reino Unido en relación con la industria del carbón se ajustan a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA. Por lo tanto, la Comisión, con arreglo al apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión, ha de pronunciarse sobre su conformidad con los objetivos y criterios enunciados en dicha Decisión y sobre su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 216 de 27. 8. 1996, p. 6.

II

Por Decisión 94/574/CECA de la Comisión⁽¹⁾, ésta aprobó el plan de modernización, racionalización y reestructuración notificado por el Gobierno del Reino Unido mediante carta de 30 de marzo de 1994, estimando que se ajustaba a los objetivos específicos y generales enunciados en la Decisión n° 3632/93/CECA.

El objetivo prioritario del plan es transformar la industria del carbón del Reino Unido en una industria plenamente competitiva en cuanto a precios del carbón en el mercado mundial y privatizar British Coal Corporation. A fin de alcanzar este objetivo, la industria ha tenido que intensificar el proceso de reestructuración, lo que ha conducido al cierre de un gran número de unidades de producción.

El 5 de julio de 1994, la Coal Industry Act de 1994 (Ley sobre la industria del carbón) recibió el refrendo real. La Ley establecía un nuevo marco jurídico para la industria británica del carbón, que permite la plena privatización de las actividades mineras de la empresa pública British Coal Corporation y prevé el establecimiento de una entidad del sector público, denominada «Coal Authority», responsable de la concesión de derechos y licencias sobre el carbón no transformado y sobre las minas de carbón del Reino Unido hasta entonces propiedad de British Coal Corporation.

Como resultado del proceso de privatización, la industria del carbón del Reino Unido está integrada exclusivamente por empresas privadas que no recibieron ninguna ayuda con arreglo a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Decisión n° 3632/93/CECA durante el período posterior al 31 de marzo de 1995.

La ayuda destinada a cubrir las cargas heredadas del pasado (artículo 5 de la Decisión), objeto de la presente notificación, sólo se hace efectiva a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation directamente o a los fondos de pensiones del sector del carbón u organismos del sector público, en particular la Coal Authority y British Coal Corporation, y únicamente en lo que respecta a las cargas resultantes del período previo a la privatización.

III

La ayuda destinada a hacer frente a prestaciones sociales excepcionales ocasionadas por la reestructuración y el cierre de las minas de British Coal Corporation cumple la obligación de la empresa y del Gobierno de indemnizar a los trabajadores despedidos o transferidos a otras minas a consecuencia de la reestructuración, racionalización y

modernización de la industria británica del carbón. Para cubrir estos costes, el Gobierno del Reino Unido tiene la intención de proceder al pago de 23 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98. Estas intervenciones financieras cumplen las obligaciones que la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón han hecho necesarias y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de los trabajadores antes de la edad legal de jubilación, otros pagos excepcionales a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, y el pago de pensiones y asignaciones ajenas al sistema legal a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, así como a aquellos que tuvieran derecho a ello antes de la reestructuración, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

IV

La ayuda destinada a las contribuciones a los derechos de pensión de los trabajadores de British Coal Corporation cumple con las obligaciones de la empresa en cuanto a las pensiones de unos 600 000 trabajadores en función del período en que estuvieron empleados en la empresa. Para cubrir estas contribuciones, el Reino Unido tiene la intención de proceder al pago de 55 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98. Estas intervenciones financieras cumplen con las obligaciones que impone la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado). Los derechos a pensión de los trabajadores de British Coal Corporation que hayan permanecido empleados en las empresas creadas tras la privatización quedan cubiertos por nuevos regímenes de pensión del sector industrial enteramente financiados por las nuevas empresas.

Con arreglo al artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de los trabajadores antes de la edad legal de jubilación y en el pago de pensiones y asignaciones ajenas al sistema legal a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, así como a aquellos que tuvieran derecho a ello antes de la reestructuración, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

⁽¹⁾ DO n° L 220 de 25. 8. 1994, p. 12.

V

La ayuda destinada a suministrar gratuitamente carbón, combustibles sin humo o, en determinados casos, un pago en efectivo a antiguos trabajadores o a las personas a su cargo cumple las obligaciones de British Coal Corporation en virtud de los convenios firmados con los sindicatos mineros. Desde la privatización, las empresas sucesoras vienen costeando la obligación de suministrar combustible a los trabajadores de British Coal Corporation que han sido transferidos a las mismas. Para cumplir las obligaciones de suministro de combustible a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation que se hayan jubilado o hayan sido despedidos, o a las personas a su cargo, el Gobierno del Reino Unido tiene previsto proceder al pago de 93 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98.

Estas intervenciones financieras cumplen con la obligación de suministrar combustible a los trabajadores jubilados o despedidos durante el proceso de reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón, o a las personas a su cargo, y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en el suministro gratuito de carbón a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y de la racionalización, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VI

La ayuda destinada a cubrir las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los antiguos trabajadores de British Coal Corporation cumple con las obligaciones de la empresa de pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante su período de empleo en la empresa antes de su privatización. En el caso de los accidentes posteriores a dicha fecha, las empresas constituidas con posterioridad a la privatización deberán asumir todas las responsabilidades. Con objeto de compensar a los antiguos empleados de British Coal Corporation por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante su período de empleo previo a la privatización, el Gobierno del Reino Unido tiene la intención de proceder al pago de hasta 67 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98 ya sea indirectamente a través de British Coal

Corporation o directamente a los antiguos trabajadores mismos.

A raíz de las recientes sentencias judiciales sobre responsabilidades relativas a determinadas demandas por enfermedad, las estimaciones originales de la cuantía de las solicitudes de indemnización han tenido que revisarse. Por ello, la cantidad del gasto prevista para 1996/97 es superior a las sumas autorizadas mediante la Decisión 96/514/CECA. El Gobierno del Reino Unido solicita, por ese motivo, autorización para un gasto adicional de 24 millones de libras esterlinas imputables al ejercicio 1996/97 para satisfacer las demandas por enfermedad presentadas por antiguos trabajadores de British Coal Corporation en cuanto a actividades anteriores a la privatización.

Los beneficiarios de estas intervenciones financieras son en su mayoría trabajadores despedidos o jubilados y las indemnizaciones se refieren exclusivamente a enfermedades profesionales durante el período de empleo previo a la privatización. La ayuda, por tanto, está destinada a cubrir los costes derivados de la modernización, racionalización o reestructuración de la industria del carbón y no está relacionada con la producción corriente.

Con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en los costes residuales de cobertura del régimen de seguro de enfermedad de antiguos mineros, puede considerarse compatible con el mercado común siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VII

La ayuda que el Reino Unido se propone conceder a la Coal Authority o, con carácter transitorio, a la parte residual de British Coal Corporation cubre las cargas como consecuencia de los daños al medio ambiente, anteriores a la privatización de la empresa, debidos a las actividades de producción en el interior de las minas. Parte de estas cargas corresponden a daños producidos en superficie por hundimientos. Las demás cargas incluyen la rehabilitación de minas abandonadas y escombreras, la evacuación de metano y el bombeo de agua de antiguas explotaciones. Las empresas sucesoras de British Coal Corporation asumen las cargas inherentes a las obligaciones relacionadas con la explotación de los recursos o minas que se les transfieren, ya que ésta es una de las áreas de responsabilidad definidas en sus licencias de explotación.

Para cubrir los costes derivados de las actividades mineras previas a la privatización, el Gobierno del Reino Unido prevé un pago de 87 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98.

Por consiguiente, la ayuda está destinada a cubrir los costes originados por la modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón y que no están relacionados con la producción corriente (cargas heredadas del pasado). Con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en obras adicionales de seguridad en el interior de las minas derivadas de reestructuraciones, daños ocurridos por la explotación minera, siempre que sean imputables a zonas de extracción anteriormente en servicio, y cargas derivadas de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y de la eliminación de aguas residuales, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VIII

La ayuda para cubrir los costes derivados de las actividades residuales de British Coal Corporation entre la privatización y la disolución de la empresa cumple la obligación de la empresa de cubrir determinadas actividades residuales no relacionadas con la producción corriente, como la gestión y la cesión de los activos y pasivos de la empresa en el período que se extiende hasta diciembre de 1997, la privatización de las filiales restantes, en particular, los impuestos sobre los ingresos derivados de la venta de las mismas, las obligaciones de concluir determinados programas de investigación en curso, las responsabilidades de la empresa con respecto a ciertas demandas legales interpuestas en su contra (con excepción de las relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) y, por último, el coste que supone para la Coal Authority mantener el acceso a las reservas de carbón tras el cese de la actividad minera.

A fin de cubrir estas actividades residuales, el Gobierno del Reino Unido prevé el pago de 22 millones de libras esterlinas en el ejercicio 1997/98.

Estas intervenciones financieras cumplen las obligaciones que imponen la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en el Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de las cargas residuales derivadas de disposiciones legales, administrativas o fiscales y de las cargas relacionadas con el mantenimiento del acceso a las reservas de carbón tras el cese de la actividad minera, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

IX

En cuanto el nuevo marco jurídico y reglamentario establecido para la industria británica del carbón por la Coal Industry Act de 1994, el Gobierno del Reino Unido garantizará que la ayuda concedida en virtud de la

presente Decisión no dé lugar a discriminaciones entre productores, compradores o usuarios en el mercado comunitario del carbón.

A la luz de lo que precede y conforme a la información facilitada por el Reino Unido, las medidas de ayuda a que se refiere la presente Decisión son compatibles con lo dispuesto en los artículos 2 a 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el buen funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno del Reino Unido a adoptar las siguientes medidas financieras, por un valor total de 347 millones de libras esterlinas, en el ejercicio financiero 1997/98:

- un pago de 23 millones de libras esterlinas a British Coal Corporation o a la administración pública que la suceda para cubrir las prestaciones sociales excepcionales de los trabajadores que pierdan sus puestos de trabajo a consecuencia de la reestructuración, racionalización y modernización de la industria del carbón del Reino Unido;
- un pago de 55 millones de libras esterlinas destinado a cubrir los derechos de pensión de los antiguos trabajadores de British Coal Corporation y de las personas a su cargo;
- un pago de 93 millones de libras esterlinas destinado a suministrar gratuitamente carbón y combustibles sin humo o, en determinados casos, un pago en efectivo a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation y a las personas a su cargo;
- un pago de hasta 67 millones de libras esterlinas a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation y a las personas a su cargo en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- un pago de 87 millones de libras esterlinas destinado a la cobertura de los daños ambientales causados por la actividad minera antes de la privatización;
- un pago de 22 millones de libras esterlinas destinado a cubrir los costes derivados de las actividades residuales de British Coal Corporation.

Artículo 2

Se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda adicional para el ejercicio financiero 1996/97 cuya cuantía no exceda los 24 millones de libras esterlinas, además de la ayuda autorizada mediante la Decisión 96/514/CECA, para cubrir las indemnizaciones a antiguos trabajadores de British Coal Corporation en concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 3

El Gobierno del Reino Unido notificará a más tardar el 30 de septiembre de 1998 la cuantía de la ayuda efectivamente pagada en el ejercicio financiero 1997/98 a los beneficiarios a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, y a más tardar el 30 de septiembre de 1997, de la cuantía de la ayuda efectivamente pagada en el ejercicio financiero 1996/97 a los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 de la presente Decisión, e informará de cualquier modificación de las cantidades inicialmente notificadas.

Artículo 4

El Gobierno del Reino Unido garantizará el reembolso de todo gasto excesivo o no abonado respecto de cualquiera de los puntos a que se refiere la presente Decisión.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

que modifica, para Alemania, el Reino Unido, Irlanda, Grecia y Suecia, la Decisión 96/295/CE por la que se determinan las unidades de la red informatizada Animo y se establece su lista

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/377/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que, a petición de Alemania, el Reino Unido, Irlanda, Grecia y Suecia, conviene modificar la lista de las unidades de Animo establecida mediante la Decisión 96/295/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1996, por la que se determinan las unidades de la red informatizada Animo y se establece su lista y por la que se deroga la Decisión 92/175/CEE⁽³⁾, en particular en lo que se refiere a las unidades locales y a los puestos de inspección fronterizos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/295/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) en el Anexo, en el epígrafe «**Deutschland**, UNIDADES LOCALES», en el número de identificación 0121614, el nombre «Westlausitz-Dresdner Land» se sustituirá por «Kamenz»;
- 2) en el Anexo, en el epígrafe «**United Kingdom**, UNIDADES LOCALES», el número de identificación «0709903», y el nombre «Dumfries» se sustituirán por «0709003» y «Perth»;

3) en el Anexo, en el epígrafe «**Ireland**, UNIDADES LOCALES», el número de identificación «0819099» y el nombre «Wicklow» se sustituirán por «0810900» y «Wicklow-Rosslare»;

4) en el Anexo, en el epígrafe «**Ellada**»:

- en «UNIDADES LOCALES», en el número de identificación 1000200, el nombre «Attiki» se sustituirá por: «Athina-Attiki»;
- en «PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS», se suprimirán el número de identificación «1005899» y el nombre «Patra»;

5) en el Anexo, en el epígrafe «**Sverige**, PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS»:

- se suprimirán los números de identificación «1612299» y «1612499» y los nombres «Sturup (airport)» y «Malmö (port)»;
- se añadirán los números de identificación y los nombres siguientes: «1605199 Norrköping (airport)», «1613199 Varberg (port)», «1614499 Lysekil (port)», «1614599 Wallham (port)» y «1617299 Eda (road)».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1996, p. 1.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 97/73/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el programa de erradicación de la brucelosis ovina, y caprina para 1997 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 23 de 24 de enero de 1997)

En la página 33, en el artículo 3, el apartado 1 de sustituirá por el texto siguiente:

«1. La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 8 100 000 ecus.»
